

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

REFERENCIA: APELACION DE SENTENCIA

DEMANDANTE: LUIS ALFREDO BRAND MARROQUIN

DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA

RADICACION: 76001-31-05-004-2012-00671-01

Guadalajara de Buga, Valle, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede la Sala Segunda de Decisión Laboral, bajo el amparo de la norma invocada, a revisar en forma escrita y previo traslado para alegaciones finales, **el recurso de APELACIÓN interpuesto por la parte demandante, en contra de la Sentencia No. 63 del 25 de abril de 2014, proferida por el Juzgado Cuarto laboral del Circuito de Cali, Valle, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.**

En vista que no quedan trámites pendientes, se profiere la

Sentencia No. 12

Discutida y aprobada en Sala Virtual No. 04

1. ANTECEDENTES

LUIS ALFREDO BRAND MARROQUIN, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral en contra del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**, buscando que se condene a esa entidad, a reliquidar la pensión de jubilación teniendo en cuenta el 100% del salario devengado durante el último año de servicio, donde se incluya la prima educación para trabajador oficial, auxilio para anteojos y auxilio de transporte convencional, de acuerdo a lo establecido en el artículo 104 de la convención colectiva suscrita entre el SENA y el sindicato de trabajadores oficiales SINTRASENA, vigente para el año 1996, pago del retroactivo desde el 1 de enero de 1997 hasta la fecha del pago, indexación, costas y agencias en derecho; solicita igualmente que se falle extra y ultrapetita (fl. 4 y 5 expediente).

2. HECHOS:

Como sustento fáctico de las pretensiones (fl. 3 y 4 expediente, fl. 8 carpeta primera instancia), informa que prestó servicios para el demandado, durante 19 años, 9 meses y 27 días, hasta el 31 de diciembre de 1996; que optó por la pensión anticipada del artículo 46 de la Ley 119 de 1994; que a través de Resolución No.0043 de 4 de febrero de 1997, le fue reconocida la pensión de jubilación a partir del 1 de enero de ese mismo año; que la pensión se liquidó teniendo en cuenta el sueldo mensual, auxilio de transporte, subsidio de alimentación, horas extras diurnas, dominicales y festivos, prima de servicios de junio, prima de servicios de diciembre, prima de navidad, prima de vacaciones, sueldo, vacaciones, bonificación por servicios, prima quincenal

y bonificación por recreación; que no se tuvo en cuenta para liquidar la pensión de jubilación durante el último año de servicios 1996, la prima de educación trabajador oficial, auxilio para anteojos y el auxilio de transporte convencional, que hacen parte de todo lo devengado en su último año de servicios.

Añade que el 5 de junio de 2008, presentó derecho de petición al SENA regional Valle, tendiente a obtener la reliquidación de la pensión de jubilación tomando como base la totalidad de los factores devengados entre los años tomados por el SENA como base para liquidar el IBL, siendo negado el derecho el 19 de junio de 2008 (fl. 3 y 4 expediente, fl. 8 primera instancia)

3. ACTUACIÓN PROCESAL.

La demanda fue admitida mediante auto No. 740 de 9 de mayo de 2013, en cumplimiento a lo dispuesto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura quien, en decisión del 30 de enero de 2013, al dirimir conflicto de competencias dispuso que quien debía conocer el asunto, era el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, providencia en la que dispuso notificar y correr traslado a la demandada (fl. 89 y 90 del expediente).

Notificada la demandada, se pronunció indicando en términos generales que los hechos eran ciertos, señalando que en la resolución que concedió la pensión de jubilación se establece como se liquidó y que factores se tuvieron en cuenta; que se tuvieron en cuenta todos los factores que establecen las disposiciones legales para la liquidación respectiva. Igualmente se opuso a las pretensiones de la demanda, pero no presentó excepciones. (fl. 93 a 103 expediente, fl. 8 carpeta primera instancia).

Por auto No. 1911 de 23 de octubre de 2013, se dio por contestada la demanda por el SENA y se fijó fecha para la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del CPTSS (fl. 110 expediente)

Surtidos en debida forma el trámite procesal de primera instancia, mediante sentencia No. 63 de 25 de abril de 2014, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali (V), declaro probadas las excepciones de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION y COBRO DE LO NO DEBIDO, respecto de todas las pretensiones de la demanda, absolvió al SENA de todas las pretensiones de la demandante, condenó en costa a la actora y ordenó la consulta del fallo de no ser apelada.

Inconforme con la decisión, el demandante presentó en su contra el recurso de apelación, concedido el mismo, el expediente fue remitido ante el superior, para lo de su competencia.

4. MOTIVACIONES

4.1. DEL FALLO APELADO

Para tomar su decisión el Juzgado de instancia planteó el problema jurídico, seguidamente indica que el actor pretende en el proceso que se condene a la entidad demandada a reliquidar la pensión de jubilación que le fue reconocida mediante la resolución No. 0043 del 4 de febrero de 1997, incluyéndole en la base salarial los derechos económicos que le fueron cancelados por concepto de auxilio para anteojos, auxilio de transporte convencional y prima de educación para trabajador oficial; que la pensión de jubilación reconocida fue la pensión de jubilación reglada en la Ley 33 de 1985 de manera anticipada por cumplimiento de la regla establecida en el artículo 46 de la Ley 119 de 1994, la que dice: “Art. 46 PENSIONES ANTICIPADAS. Transitorio. Los funcionarios del SENA tendrán derecho a optar un sistema de pensiones anticipadas así: 1. A partir de enero 1 de 1995, tendrán derecho a la pensión de jubilación aquellos funcionarios que acrediten estar en condiciones de cumplir los requisitos de edad y tiempo de servicios entre dicha fecha y el 31 de diciembre de 1996. 2. a partir de enero 1 de 1997, tendrán derecho a la pensión de jubilación aquellos funcionarios que acrediten está en condiciones de cumplir los requisitos de edad y tiempo de servicios entre dicha fecha y el 31 de diciembre de 1998”.

Procede seguidamente a revisar la norma referida a efectos de determinar los factores salariales que deben ser incluidos en la base con la que se reconoce la pensión de jubilación con base en la citada ley 33 de 1985; señalando que, sobre este aspecto, el artículo 3 de dicha ley establece:

“Artículo 3. Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier caja de previsión deben pagar los aportes que prevén las normas de dicha caja, ya que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión.

Para los efectos previstos en el inciso anterior la base de liquidación de los aportes proporcionales a la remuneración del empleador oficial estará constituida por los siguientes factores: cuando se trate de trabajadores del orden nacional asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y feriados, horas extras, bonificación por servicios prestados, trabajo suplementario o realizado en jornada o días de descanso obligatorio.

En todo caso la remuneración de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes”.

Colige entonces, que, conforme a las normas antes mencionadas, las prestaciones económicas referidas a auxilio para anteojos, auxilio de transporte convencional y prima de educación para trabajador oficial, no hacen parte de la base salarial para liquidar la pensión de jubilación.

Que, si en gracia de discusión la Ley 33 de 1985, no fuera aplicable a los trabajadores oficiales sino solo a los empleados públicos, es preciso acudir al art. 45 del Decreto 1045 de 1978, que establece:

“ARTÍCULO 45. De los factores de salario para la liquidación de cesantía y pensiones. *Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieron derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrá en cuenta los siguientes factores de salario: a) La asignación básica mensual; b) Los gastos de representación y la prima técnica; c) Los dominicales y feriados; d) Las horas extras; e) Los auxilios de alimentación y transporte; f) La prima de navidad; g) La bonificación por servicios prestados; h) La prima de servicios; i) Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio; j) Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al Decreto-Ley 710 de 1978; k) La prima de vacaciones; l) El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio; ll) Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del artículo 38 del Decreto 3130 de 1968”.*

Señala que en la norma antes examinada tampoco figuran los auxilios para anteojos, ni prima de educación como factores de salario para liquidar las pensiones de los trabajadores oficiales y aunque el auxilio de transporte si se relaciona como factor de salario, es preciso indicar que en el caso del demandante está que, el auxilio, se le tuvo en cuenta para liquidarle la pensión tal como se aprecia a folio 69 en el acto administrativo correspondiente; que si lo que el actor pretende y como lo aclara el señor apoderado de la parte demandante en los alegatos previos a la sentencia y que no se había hecho toda claridad en la demanda, es que el auxilio de transporte que se le incluyó en la liquidación es el legal y que le corresponde además otro auxilio convencional, es necesario manifestar que el art. 96 de la convención celebrada entre el SENA y SINTRASENA, vigente para el año 1996, establece, lo siguiente:

“Artículo 96. AUXILIO PARA TRANSPORTE. El SENA pagará a todos sus trabajadores oficiales un auxilio de transporte igual al decretado por el gobierno, cualquiera sea el salario devengado por el trabajador, cuando el trabajador oficial compruebe tener un hijo o hijos estudiando y estos dependen económicamente de él, el SENA pagará mensualmente por cada trabajador oficial un subsidio extralegal de transporte, equivalente al 100% del auxilio decretado por el gobierno”.

Seguidamente manifiesta que, leída la norma convencional, lo que se da a entender es que, en virtud de ella, el auxilio de transporte legal se le hace extensivo a todos los trabajadores del SENA sin la limitación legal del monto que devenguen como salario, es decir, como lo estipula la ley, pero de manera alguna como un auxilio de transporte adicional al legal.

Que el entendimiento que le hace el despacho a la disposición legal citada, es que por el acuerdo convencional, el auxilio de transporte se hace extensivo a todos los trabajadores del SENA, sin importar el salario que devenguen y que no se le podría pagar aquellos que devenguen un salario superior al que aplica la ley, pero de ninguna manera la interpretación que se le puede dar a esa norma es que, además del auxilio de transporte legal se debe pagar un auxilio de transporte convencional.

Reitera que lo que dice la disposición convencional, es: El Sena pagará a todos sus trabajadores oficiales un auxilio de transporte igual al decretado por el gobierno, cualquiera sea el salario devengado por el trabajador” y esa interpretación se hace más clara cuando, se dice a renglón seguido: “o cuando el trabajador compruebe tener un hijo o hijos estudiando y estos dependen económicamente de él, el SENA pagará mensualmente por cada trabajador oficial un subsidio extralegal de transporte”, que en este caso si se trata de extralegal como dice expresamente, distinto al legal “equivalente al 100% del auxilio decretado por el gobierno”.

Que así las cosas, en criterio del Juzgado, interpretando la cláusula 96 de la convención ya citada, se resume, lo que se dispuso en ella, es extender el auxilio de transporte a todos los trabajadores del SENA sin que importe el salario que devenguen y que no se le podría pagar a todos, si se aplicara la ley; que de conformidad con lo anotado surge notorio que las prestaciones económicas que el actor pretende que le sean tenidas en cuenta como factor de salario conforme las normas legales que gobiernan la pensión de jubilación, no es procedente.

Destaca que, si el derecho alegado, tiene como fundamento la disposición convencional del art. 104 de la convención ya citada, se puede observar que a folio 56 tal preceptiva reza:

“Art. 56. Art. 105 PENSION DE JUBILACION. “El trabajador oficial que haya servido 20 años continuos o discontinuos en el SENA y llegue a la edad de 55 años, si es varón y 50 año si es mujer, tendrá derecho a una pensión de jubilación equivalente al 100% del último salario devengado. El reconocimiento de dicha pensión se ceñirá en todo a lo previsto para la pensión de jubilación en las disposiciones legales vigentes.”

Concluye que analizada la disposición convencional antes referida, lo que se entiende es que con ella lo que se acordó fue mejorar el monto de la pensión de los trabajadores del SENA, en el porcentaje del 100% de lo devengado en el último año de servicios, pues si se aplicara la Ley 33/85 no sería del 100% sino del 75% y también se mejoró lo concerniente al IBL de la pensión, que si no existiera la disposición convencional sería el que establece el art. 36 de la Ley 100 de 1993, es decir el promedio de los últimos 10 años de servicios y no el salario del último año tal como lo ha precisado de manera pacífica la CSJ Sala de Casación Laboral, entre otras en la más reciente sentencia 4638 del 6 de marzo de 2013, M.P. Rigoberto Echeverri Bueno, en la que precisó que a los trabajadores oficiales que se les reconozca la pensión de jubilación de la Ley 33 de 1985, el IBL no es el del último año de servicio, sino el que establece el art. 36 de la citada ley, situación que fue corroborada en reciente sentencia de la Corte Constitucional en la que limitó las pensiones a 25 salarios mínimos y además aclaró que la interpretación que se le debe dar al artículo 36 de la Ley 100 de 1993, es que las pensiones se liquidan con el promedio de los últimos 10 años y no con el último sueldo ante diversos criterios de la Corte Suprema y el Consejo de Estado.

Que, así las cosas, la norma convencional lo que acuerda es el monto de la pensión y el IBL de los trabajadores del SENA, más sin embargo respecto de los demás aspectos la norma convencional expresamente indica que el reconocimiento se ceñirá a lo previsto para las pensiones de jubilación en las disposiciones legales vigentes, en el sub iudice, las ya reseñadas

y que no prevén las prestaciones económicas de auxilio para anteojos y prima de educación como factor para re liquidar la pensión, reitera que como ya se dijo el art. 104 de la convención después de señalar el monto en el cual se reconoce la pensión y el IBL, que es el promedio del salario del último año, dice: “El reconocimiento de dicha pensión, se ceñirá en un todo a lo previsto para la pensión de jubilación en las disposiciones legales vigentes”. Es decir, que en todo lo demás que no haga referencia a el monto de la pensión y el IBL, es debe remitirse a la ley y no a la convención.

Expone que el apoderado del demandante en los alegatos de conclusión señala “que el demandante fue trabajador oficial, situación que aquí no se discute, que optó por la pensión anticipada de jubilación de vejez, situación que tampoco es objeto de reproche; que al auxilio de transporte es el convencional, situación que ya fue tocada por el despacho; añade que la pensión es convencional y no legal, aspecto sobre el que podría haber algún tipo de discusión pues aquí hay una mixtura en lo que tiene que ver con el reconocimiento de la pensión, pues si bien se puede decir que la pensión es convencional no podemos olvidar que a veces las convenciones, como en este caso remiten a la ley para efectos de determinar los aspectos de ellas, como ocurre en el presente caso en el que se repite en el artículo 104 de la convención a folio 56, se dice que el reconocimiento de dicha pensión se ceñirá en un todo, a lo previsto en la pensión de jubilación y las disposiciones legales, salvo los dos aspectos que si se acordó que fue al 100% del salario devengado y el IBL que no es el promedio de los últimos 10 años, sino el promedio del salario devengado, en lo demás quiere decir que para establecer que salario debemos remitirnos a la ley y no a la convención; que sobre el salario ya se estableció”.

Señala igualmente que, “sobre el salario indicado por el apoderado de la parte actora, en el capítulo 9 convencional se titula sueldos, primas, bonificaciones, auxilios y subsidios e la primera cláusula que es la 79 dice cláusula de mayor favorecimiento; que en la 80 habla de salario mínimo convencional, sin establecer cuales son factores de salarios en el SENA, a folio 81 se establece la escala de salario, 82 salario por cambio de oficio, tampoco precisa cuales son los factores de salarios, 83 salario para reemplazo, tampoco se precisa causales son los factores de salario, 84 salario y reajuste para aprendices, tampoco precisa los factores de salarios en el SENA; que revisados todos los otros articulados ninguno indica los factores salariales; que si se hubiera expresado en la convención que es factor salarial, tampoco se podría aplicar esa preceptiva, toda vez que la convención en lo que tiene que ver con la pensión expresamente en su art. 104 expresó que el reconocimiento de dicha pensión se ciñe en un todo a lo previsto para la pensión de jubilación en las disposiciones legales vigentes.”

Declaró por tanto, probadas las excepciones de Inexistencia de la Obligación y Cobro de lo no Debido respecto de todas las pretensiones del demandante, absolvió al SENA y condenó en costas al actor, disponiendo la consulta del fallo de no ser apelada.

4.2. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado del demandante interpuso recurso de apelación en su contra manifestando:

“Inicialmente, el SENA al contestar la demanda no propuso excepciones previas ni de fondo; si bien es cierto el artículo convencional remite a las disposiciones legales vigentes para la pensión de jubilación, en el caso en concreto para el señor LUIS ALFREDO BRAND MARROQUIN, para la época que cumplió los requisitos para acceder a la pensión de jubilación convencional, estaba vigente la Ley 33 de 1985, aun con la transición pensional de la Ley 100, es decir que se aplica en su integridad dicha ley y a su vez estaba vigente el Decreto 691 y 1158 del 94 que regula la pensión de jubilación, cabe resaltar que frente a la Ley 33 de 1985 existe una sentencia de unificación del Consejo de Estado del 4 de agosto de 2010, que de acuerdo a sus notas de relatoría es de unificación y hace referencia a que las pensiones de jubilación de los servidores públicos bien sea empleados públicos o trabajadores oficiales, se debe tener en cuenta todo lo

devengado en su último año de servicio sin distinguir o discriminar factor alguno, es decir, esa sentencia indica que los factores que se encuentran en la Ley 33/85 son meramente enunciativos y no taxativos, es decir que se puede incluir cualquier factor que se encuentra devengado en el último año de servicio, con base en el principio de la condición más beneficiosa, favorabilidad, progresividad y que se debe interpretar a favor del trabajador o pensionado, dichos factores son meramente enunciativos; que por lo tanto si aplicamos la norma legal vigente a la fecha de reconocimiento de la pensión, es decir, la pensión reconocida al actor mediante acto administrativo del 4 de febrero de 1997, el cual reposa en la demanda, solamente se habría liquidado la pensión con el sueldo mensual y con la bonificación de servicios prestados si tuviéramos en cuenta los factores enlistados en dicha norma, pero con la interpretación que le dio el Consejo de Estado para los servidores públicos, todo lo devengado en el último año de servicios sin excluir partida alguna; que por lo tanto el SENA liquidó la pensión teniendo en cuenta sueldo mensual, auxilio de transporte de carácter legal, subsidio de alimentación, horas extras diurnas, dominicales y festivos, prima de servicios de junio, prima de servicios de diciembre, prima de navidad, prima de vacaciones, sueldo por vacaciones, bonificación por servicios prestados, prima quinquenal y bonificación por recreación, por lo tanto al no excluir los factores incluidos aquí diferente al sueldo mensual y a la bonificación por servicios prestados no existe fundamento alguno por parte del SENA, para indicar que va a excluir los factores que se piden en la demanda tales como que se incluya lo devengado por concepto de prima de educación para el trabajador oficial, auxilio para anteojos y el subsidio de transporte convencional, ya que en la convención colectiva no se distingue la naturaleza jurídica de los unos y los otros.

Agrega que, “por lo tanto con una adecuada valoración de las pruebas que es la planilla de sueldos del último año de servicios, incorporada al expediente, expedida por la coordinadora grupo administrativo del SENA, en el cual si se hace un comparativo con convención colectiva, claramente se puede entender que no se tuvo en cuenta la prima de vacaciones del trabajador oficial que fue devengada, el auxilio para anteojos que fue debidamente probado; que fue devengado entre los meses de julio y diciembre del año 1996 y del auxilio de transporte convencional que también fue devengado entre marzo y diciembre de 1996, auxilio de transporte de carácter convencional, por lo tanto de la interpretación que actualmente una de estas Cortes ha dado a la Ley 33 de 1985, en sentido de indicar que los factores son meramente enunciativos y no taxativos, por lo tanto se debe incluir cualquier factor que tenga carácter salarial.

“Si nos vamos al CST aplicable para este caso, se dice que salario es todo lo que recibe el trabajador en retribución de la prestación de sus servicios; por lo tanto solicito al Tribunal Superior Cali, se revoque la sentencia ya que los factores que están pidiendo que se incluyan son meramente convencionales y la convención colectiva no discriminó que se excluyera el uno del otro; que por lo tanto se si tuviera en cuenta los factores de manera taxativa, la pensión que se hubiera reconocido al actor hubiera sido reconocida con el sueldo mensual y la bonificación por servicios prestados, como lo ha hecho el SENA para los empleados públicos, en este caso como tal entendió que era el 100% de los factores que están incluidos en dicho acto administrativo, pero excluyó tres factores que también hacen parte, por lo tanto si no fuera así entonces habría excluido los factores y ante este caso no estamos frente a una acción de lesividad, porque el mismo SENA, no ha demandado su acto administrativo sino que le ha dado plena vigencia y tiene presunción de legalidad hasta la fecha; por lo tanto solicito al Tribunal que como esa pensión es de carácter convencional se dé plena aplicación al artículo convencional en el cual regula la pensión de jubilación se tendrá en cuenta lo devengado durante el último año de servicio, que igualmente hay que entender que el SENA, no incluyó en la liquidación de la pensión todos los factores devengados tal como se ha dicho igualmente que el artículo 691 y 1158 de la ley de 1994 no es aplicable al caso en concreto porque no se hace referencia a lo cotizado sino meramente a lo devengado”.

Solicita la revocatoria del fallo y se condene a la reliquidación de la pensión, desde la causación del derecho hasta el pago con la indexación.

4.3. ALEGACIONES FINALES

Efectuado el traslado para las alegaciones finales, conforme lo establece el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, (fl. 8, carpeta de segunda instancia), no se recibió escrito alguno.

5. CONSIDERACIONES

5.1. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Atendiendo el recurso interpuesto, la Sala centrara su análisis en determinar si es procedente la reliquidación de la pensión de jubilación, en cuantía del 100% del promedio de los salarios que devengó el actor en el último año de servicios, teniendo en cuenta los factores salariales de auxilio de anteojos, subsidios educativos y prima educación trabajador oficial.

En el caso sub judice pretende la parte actora y lo reitera en el recurso de alzada, la reliquidación de la pensión de jubilación teniendo en cuenta el 100% del salario devengado durante el último año de servicio, donde se incluya la prima educación para trabajador oficial, auxilio para anteojos y auxilio de transporte convencional, de acuerdo a lo establecido en el artículo 104 de la convención colectiva suscrita entre el SENA y el sindicato de trabajadores oficiales "SINTRASENA", vigente para el año 1996, pago del retroactivo desde el 1 de enero de 1997 hasta la fecha del pago debidamente indexado.

El artículo 104 de la Convención Colectiva de Trabajo, suscrita entre el SENA y el Sindicato de Trabajadores Oficiales del SENA – "SINTRASENA", expresa, lo siguiente:

"ARTÍCULO 104: PENSIÓN DE JUBILACIÓN: *El trabajador oficial que haya servido veinte años (20) continuos o discontinuos en el SENA y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años, si es varón y cincuenta (50), si es mujer, tendrá derecho a una pensión de jubilación equivalente al cien por ciento (100%) del último salario devengado. **El reconocimiento de dicha pensión se ceñirá en todo a lo previsto para la pensión de jubilación en las disposiciones legales vigentes.** (fl. 56 expediente, fl. 8 primera instancia).*

Debe resaltarse que, de la disposición trascrita, no se deducen los factores salariales que deben tenerse en cuenta para liquidar la pensión de jubilación; de su lectura no se infiere tal aspecto a pesar de tratarse de una pensión convencional, el instrumento en mención, debió regular tal aspecto, a efectos de no tener que acudir a otras disposiciones.

Sobre el particular la Sala de Casación Laboral, en sentencia SL2094-2022, radicación No.89946 de 22 de junio de 2022, M.P. Jimena Isabel Godoy Fajardo, indicó:

"En primer lugar, debe recordar la Sala que en efecto esta Corporación, entre otras, en la sentencia CSJ SL, 17 mayo 2017, rad. 48586, sostuvo que, tratándose de una pensión convencional, en principio, es tal instrumento el que determina la manera de calcular el IBL, así como los factores salariales que lo integran, sin que, para tales efectos, sea dable acudir a otras disposiciones."

Por otro lado, de la revisión de la convención allegada, se advierte que en el capítulo IX que se denomina «SUELDOS, PRIMAS, BONIFICACIONES, AUXILIOS Y SUBSIDIOS» (fl. 49 a 57) el único concepto del cual se menciona expresamente la categoría de salario "para todos los efectos de liquidación de prestaciones sociales", es la prima de navidad.

Dicha disposición, señala:

“ARTICULO 87: PRIMA DE NAVIDAD

El SENA pagará en los primeros quince (15) días del mes de diciembre de cada año a todos sus trabajadores oficiales que estén vinculados, una prima de navidad equivalente al valor de 32 días de salario mensual. Esta prima se liquidará proporcionalmente al tiempo servicio durante el año. Cuando el trabajador oficial no hubiere servido durante el año civil completo tendrá derecho a esta prima en proporción al tiempo senado a razón de una doceava (1/12) parte por cada mes completo de servicio, que se liquidará y pagará con base en el último salario devengado, o en el promedio mensual si fuere variable.”

Ahora bien, de la resolución No.0043 de 4 de febrero de 1997 (fl. 68 a 71 del expediente), a través de la cual el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, reconoció al demandante LUIS ALFREDO BRAND MARROQUIN la pensión de jubilación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 33 de 1985, artículo 46 de la Ley 119 de 1994, el artículo 6 del Decreto 813 de 1994 y el artículo 104 de la Convención Colectiva vigente, se tuvo en cuenta: el sueldo mensual, auxilio de transporte, subsidio de alimentación, horas extras diurnas, dominicales y festivos, prima de servicio de junio, prima de servicio de diciembre, prima de navidad, prima de vacaciones, bonificación por servicios, prima quinquenal y bonificación por recreación. Como bien se observa fue incluido dicho factor en el reconocimiento pensional.

Igualmente debe tenerse en cuenta, que la Corte Suprema de Justicia Sala laboral, en sentencia CSJ SL285-2018, reiterada en la sentencia CSJ SL2893-2018, recordó que los factores salariales a tener en cuenta para efectos de liquidar el derecho pensional de los servidores públicos que consoliden su derecho en vigencia del Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, como en el presente evento, son los previstos en el artículo 1º del Decreto 1158 de 1994, que modificó el artículo 6º del Decreto 691 del mismo año.

Dicha disposición preceptúa:

ARTICULO 1º, El artículo 6º del Decreto 691 de 1994, quedará así: "Base de Cotización".

El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores: a) La asignación básica mensual; b) Los gastos de representación; c) La prima técnica, cuando sea factor de salario; d) Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario; e) La remuneración por trabajo dominical o festivo; f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna; g) La bonificación por servicios prestados.

De la disposición transcrita, tampoco se advierte que se hayan incluido los factores reclamados por el demandante denominados “prima educación para trabajador oficial, auxilio para anteojos y auxilio de transporte convencional”, por lo que, no le asiste razón al recurrente cuando indica que dichos factores debieron ser incluidos en la liquidación de su prestación.

En tales condiciones, se hace necesario confirmar la sentencia proferida por el a quo, por cuanto no surgieron elementos de juicio para su revocatoria.

Finalmente, es de destacarse que, en casos análogos al presente, la Corte Suprema de Justicia Sala laboral, se ha pronunciado en igual sentido en sentencias tales como la SL 4798—2021 M.P. Omar de Jesús Restrepo Ochoa y la SL2094-2022 M.P. Jimena Isabel Godoy Fajardo.

6. COSTAS

Sin costas en esta instancia, por cuanto de no haber sido apelada, igualmente se habría conocido en grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante.

7. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No.063 de 25 de abril de 2014, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali (V), dentro del proceso ordinario laboral promovido por LUIS ALFREDO BRAND MARROQUIN, contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, conforme a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SIN COSTAS también por lo expuesto.

TERCERO: DEVUÉLVASE el proceso al Tribunal de origen, a efectos de que proceda con la notificación de la providencia y el trámite posterior, en los términos del Acuerdo PCSJA22-11962 del 22 de junio del año 2022.

CÚMPLASE,

Las Magistradas,



CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Ponente

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
(Ausencia Justificada)



MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR

Firmado Por:

Consuelo Piedrahita Alzate

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Laboral

Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3ca1c5c4efae24aee78d94e15dcc5244fa656089c9954917bd03f97ba73bb96**

Documento generado en 10/02/2023 04:20:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>